

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL**

**EXPEDIENTE: JDCL/141/2016**

**ACTOR: SOFÍA DE JESÚS  
PLASCENCIA PALIZADA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA.**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil

dieciséis.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Sofía de Jesús Plascencia Palizada, a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CG/89/2016 "Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el proceso electoral 2016-2017", emitido por el Consejo General de dicho órgano electoral el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis y,

## **Resultando**

### **I. Antecedentes.**

De la narración de hechos que la enjuiciante realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Imposición de sanciones administrativas.** Durante el proceso 2015, desempeñó el cargo de Vocal de Organización y fue sancionada mediante acuerdo IEEM/CG/207/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En dicho acuerdo, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral local, impuso a la actora una sanción consistente en inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público, por el periodo de seis meses.

2. **Aprobación de los Lineamientos y Convocatoria para Aspirantes a Vocales de la Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/57/2016, denominado "Por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017", documento que tiene como uno de sus anexos la Convocatoria para Aspirantes a Vocales de la Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

3. **Participación del actor en el proceso de designación de vocales de las Juntas Distritales.** Sofía de Jesús Plascencia, se registró para participar en el proceso de selección de vocales de las Juntas Distritales, pasando hasta la etapa de selección del puesto.
4. **Acuerdo IEEM/JG/39/2016.** Dentro del proceso de selección de vocales distritales, la Junta General emitió el acuerdo de referencia en el que aprobó la lista de propuestas que serían puestas a consideración del Consejo General para la designación definitiva de los ciudadanos que ocuparán los cargos convocados.
5. **Retiro del orden del día del proyecto de dictamen sobre la designación de Vocales distritales, presentado por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.** El veintisiete

de octubre del presente año<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sesionó el proyecto de **dictamen IEEM/JG/39/2016** concluyendo **por unanimidad de votos el retiro del citado proyecto<sup>2</sup>** del orden del día, al estimar que dentro de la lista presentada por la Junta General se encontraban aspirantes de los cuales existían observaciones (por parte de diversos partidos políticos) Por lo que, atendiendo a dicha situación, **el Consejo General estimó adecuado retirar el proyecto de dictamen y regresarlo a la Junta General para el efecto de que realizara un análisis y presente de nueva cuenta el listado de aspirantes.**

**6. Acuerdo IEEM/CG/89/2106.** Derivado de lo anterior, la Junta General puso a consideración del Consejo General, el acuerdo IEEM/CG/44/2016, propuesta que el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó por unanimidad de votos designando a los Vocales de las Juntas Distritales para el proceso electoral 2016-2017.

**7. Demanda ciudadana.** En contra de la anterior determinación, Sofía de Jesús Plascencia Palizada, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

**II. Trámite ante la autoridad electoral responsable.** Mediante acuerdo de recepción de la demanda ciudadana, la autoridad responsable, procedió a registrar y formar el expediente, haciendo pública su presentación.

**III. Remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.** Mediante oficio IEEM/SE/5478/2016 de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral

<sup>1</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

<sup>2</sup> Versión estenográfica de la vigésima cuarta sesión extraordinaria del Consejo General realizada el veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, visible en la página electrónica [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2016/ves/Ve33\\_271016\\_.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/ves/Ve33_271016_.pdf)

del Estado de México hizo llegar a este órgano jurisdiccional las constancias de la demanda y demás anexos, así como el informe circunstanciado que a su parte corresponde.

#### **IV. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

- 1. Registro, radicación y turno a ponencia.** El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/141/2016**; de igual forma se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### **Considerando**

##### **Primero. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoado por Sofía de Jesús Plascencia Palizada, quien controvierte el acuerdo IEEM/CG/89/2016 "Por el que designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017", emitido por el Consejo General de dicho órgano electoral.

##### **Segundo. Presupuestos procesales.**

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con

aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE07/09 de rubro: "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO" este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En el presente juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expondrá a

continuación.

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de la actora, así como su firma; además se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que el acuerdo impugnado por la incoante fue emitido el treinta y uno de octubre de la anualidad que transcurre, mientras que el medio de impugnación fue interpuesto el cuatro de noviembre de la misma anualidad, esto es, dentro de los cuatro días que la legislación electoral prevé como plazo para interponer el Juicio para la Protección de los derechos Político-electorales del ciudadano local.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por una ciudadana, en forma individual con la calidad de aspirante a Vocal Distrital para el proceso electoral 2016-2017, por lo que se cumplimenta lo establecido en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.

**d) Interés jurídico.** Sofía de Jesús Plascencia Palizada, tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo por el que se designan a los vocales distritales

para el proceso electoral 2016-2017, ello debido a que la actora se registró para contender en dicho proceso de selección otorgándosele el número de folio E24D03V0026, y obteniendo calificaciones satisfactorias en todas las etapas previas a la designación, lo cual patentiza que la determinación de la autoridad administrativa que por esta vía se impugna puede lesionar sus derechos político-electorales.

e) **Definitividad.** En el presente caso se cumple con el requisito previsto en la fracción II del artículo 409 del Código Electoral local, relativo a que el juicio ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado en la forma y plazos que las leyes establezcan.

Ello es así, porque si bien en la Convocatoria para Vocales Distritales (Base cuarta, denominada, de las disposiciones generales<sup>3</sup>) se prevé un medio administrativo para que los aspirantes controvertan el resultado de etapas distintas a la relativa a la del examen de conocimientos, mediante el que se les excluya del proceso de selección, este órgano jurisdiccional considera inviable su agotamiento, en virtud de que el procedimiento para la selección de vocales distritales, se encuentra en la fase final del concurso, esto es, en la designación de las personas que ocuparán los cargos convocados en cada una de las juntas distritales, circunstancia que concatenada con el hecho de que los cargos designados ejercen sus funciones a partir del primero de noviembre<sup>4</sup> pone de manifiesto la necesidad de que este tribunal se pronuncie

---

<sup>3</sup> Para quienes estén en desacuerdo con la calificación del examen de conocimientos electorales, operará la revisión de examen, la cual se solicitará por escrito dirigido a la UTOAPEOD dentro del plazo de 48 horas siguientes a la fecha de notificación y publicación de las listas correspondientes, presentándose en la Oficialía de Partes del Instituto.

Quienes discrepen con el resultado de alguna de las etapas distintas a la señalada en el párrafo anterior, en la que se les excluya del proceso de selección de vocales, podrán manifestarlo por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de notificación y publicación de las listas correspondientes, el cual se deberá acompañar de las pruebas documentales que tengan a su alcance para sustentar su dicho.

El escrito referido en el párrafo que antecede se presentará ante la Secretaría Ejecutiva, vía Oficialía de Partes, órgano que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, formulará un proyecto de resolución que propondrá a la Junta General para su aprobación.

<sup>4</sup> De conformidad con el acuerdo controvertido los vocales distritales designados iniciarán sus funciones a partir del uno de noviembre.

sobre la controversia planteada, con el objeto de brindar certeza al procedimiento, ya que de agotarse el medio administrativo establecido en la convocatoria para controvertir el acto ahora impugnado, se causaría un retraso prolongado en la cadena impugnativa en perjuicio del actor, puesto que hasta que la autoridad no se pronunciara al respecto, la inconate estaría en posibilidad de promover el juicio ciudadano en contra de esa determinación.

### TERCERO. Síntesis de agravios.

La enjuiciante señala que los acuerdos IEEM/JG/39/2016 e IEEM/JG/44/2016 no le fueron notificados, lo cual debió de haber sucedido al ser instrumentos que le perjudican.

Asimismo, afirma que el Consejo General, a través del acuerdo impugnado la excluye de la designación como vocal distrital en tanto que se le detectó un mal antecedente laboral; actuar que no considera adecuado en virtud a que si bien fue sancionada administrativamente a través del acuerdo IEEM/CG/207/2016, su inhabilitación ya feneció, lo que implica que no existe razón para limitar su derecho al trabajo y contravenir el artículo 5 de la constitución federal.

Además de ello, la actora estima que el actuar de la responsable resulta discriminatorio y transgresor del precepto 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que estatuye el principio de igualdad y no discriminación, puesto que la circunstancia de haber sido sancionada no la marca o define para siempre. Lo cual puede ser comparable con los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido en vinculación con los antecedentes penales; dado que dichos órganos jurisdiccionales han establecido que los antecedentes penales de una persona, por sí sola, no acreditan la carencia de probidad y de un modo honesto de vivir ni debe marcarlo o definirlo para siempre.

Por lo expuesto, la enjuiciante estima que su exclusión derivado de un mal antecedente laboral transgrede la prohibición de ser juzgada dos veces por

el mismo delito, dado que a pesar de que ya fue sancionada y que se cumplió con dicha sanción, el Consejo General la señaló por dicha circunstancia y con ello coartó sus derechos fundamentales pues fue exhibida públicamente y se le negó, injustificadamente, una oportunidad laboral.

De ahí que, devenga discriminatorio el tomar en cuenta una falta administrativa para excluir de la designación a un participante en el proceso de selección de vocales distritales.

Aunado a lo narrado, la impugnante señala que la circunstancia de que el acuerdo controvertido se haya hecho público (página electrónica del instituto electoral local) y en él se perciba que cuenta con un mal antecedente laboral constituye un desprestigio a su persona y con ello se actualiza la violación en el artículo 6 de la constitución de la entidad.

Con base a lo sostenido, la impugnante solicita que se condene al Instituto Electoral del Estado de México al pago de una indemnización por el daño material y moral causado equivalente al pago de lo que tendría que percibir como vocal durante todo el proceso electoral 2016-2017.

En esta línea, la actora insiste en que se ha ganado el prestigio laboral al trabajar para el instituto electoral local desde mil novecientos noventa y seis y que en el año dos mil quince sus condiciones laborales fueron extenuantes y aun así culminó los trabajos electorales; por lo que exige una disculpa pública por parte del Instituto Electoral del Estado de México.

#### **CUARTO. Determinación de la controversia y metodología.**

Precisado el acto impugnado, así como los motivos de disenso, este órgano jurisdiccional estima que la controversia del presente asunto se circunscribe a dilucidar si:

- Los acuerdos IEEM/JG/39/2016 e IEEM/JG/44/2016 debían notificarse a la actora dentro del procedimiento de selección de vocales distritales.



- La facultad del Consejo General del instituto local de tomar en cuenta un mal antecedente laboral para excluir a una participante es inconstitucional.
- Se debe pagar una indemnización a la actora derivada del daño moral y desprestigio público ocasionado con la publicación del acuerdo combatido, al señalarse en éste que tiene un mal antecedente laboral.

En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera pertinente analizar la controversia planteada, de conformidad con los siguientes temas:

1. Falta de notificación de los acuerdos IEEM/CG/39/2016 e IEEM/CG/44/2016.
2. Inconstitucionalidad de la potestad del Consejo General de rechazar a participantes con malos antecedentes laborales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

3. Indemnización por la publicación del acuerdo impugnado

**QUINTO. Estudio de fondo.**

1. Falta de notificación de los acuerdos IEEM/JG/39/2016 e IEEM/JG/44/2016.

Sobre el tema, la enjuiciante aduce que en el acuerdo impugnado (IEEM/CG/89/2016), se advierte que la Junta General remitió al Consejo General los acuerdos IEEM/JG/39/ e IEEM/JG/44/2016, en los cuales se hacen diversas observaciones a distintos participantes por haber sido detectados malos antecedentes laborales, acuerdos que no le fueron notificados *“como debió haber sido, por tratarse de una notificación que le incumbe”*

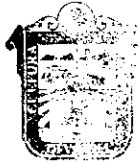
Este órgano jurisdiccional considera que el agravio es **infundado**.

Lo anterior es así porque, la actora se refiere a dos acuerdos dictados por la Junta General del Instituto local que no son definitivos dentro del proceso de selección de vocales distritales, esto es, por una parte, el acuerdo “Por el que se aprueba la lista para la integración de propuestas de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017, y su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México” (IEEM/JG/39/2016), y

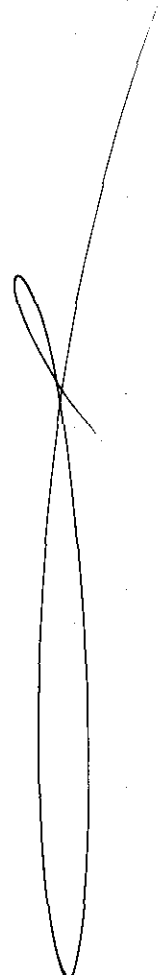
por otra, el instrumento *“Por el que se modifica la lista para propuestas de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017”* aprobada mediante acuerdo IEEM/CG/39/2016”, (IEEM/JG/44/2016), por lo cual al constituir actos previos, dentro de ese procedimiento que se encuentran sujetos a la consideración del máximo órgano de dirección del instituto local, no son susceptibles de notificarse a los participantes del concurso, dado que las listas de propuestas sobre designación de vocales que se contenían en cada uno de esos acuerdos, son la base de la decisión que debe adoptar el Consejo General en la designación de los cargos.

Sobre el tema es importante destacar que, tanto de la legislación electoral, así como de los lineamientos para vocales distritales se hace palpable que dentro del proceso de selección para esos cargos, si bien la Junta General realiza un escrutinio previo de los aspirantes mejor calificados para integrar una lista de propuestas, (lo que en caso concreto sucedió en dos ocasiones derivado de las observaciones efectuadas por el Consejo General a la lista presentada mediante acuerdo IEEM/JG/39/2016), dicha actividad sólo constituye un acto preparatorio y no definitivo de la fase denominada “Análisis para la integración de propuestas”; en virtud de que esa evaluación debe ser revisada y, en su caso, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al cual como órgano rector le corresponde determinar en última instancia en quiénes recaerá la función electoral en los órganos desconcentrados para el proceso electoral que se desarrolla.

En este sentido, es evidente que los acuerdos que refiere el actor al ser emitidos por la Junta General y que son remitidos al consejo para que ésta tome la decisión final, únicamente constituyen un acto preparatorio y no definitivo, de ahí que se sostenga que los acuerdos de referencia, no debían ser objeto de notificación por parte del órgano electoral a la actora dentro del procedimiento de selección, pues las propuestas que contenía uno y otro acuerdo, se encontraban supeditadas a la aprobación del Consejo General, acto que al gozar de la característica de definitividad genera la posibilidad de notificación de los resultados finales obtenidos en el procedimiento convocado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



Así, además de que ya se demostró que los acuerdos de la Junta General no debían notificarse a la actora, este órgano jurisdiccional percibe que en todo caso, la notificación que debe realizarse a los participantes del proceso de selección no es de manera personal, en razón de que en la base décimo cuarta de la convocatoria<sup>5</sup> para vocales distritales, se establece que en la página del instituto se mostrarán todos los avisos necesarios que den a conocer los datos de las personas que en cada etapa pueden continuar en el concurso, y que esa actuación, surtirá efectos de notificación para los participantes, de manera que la autoridad no tenga la carga de notificarles en forma personal dichos resultados.

Finalmente, es importante señalar que si bien la autoridad electoral no estaba vinculada a notificar las listas de propuestas de designación de vocales distritales elaboradas por la Junta General (acuerdos IEEMJG/39/2016 e IEEM/JG/44/2016), al ser actos que no se encuentran firmes, éstas sí se están publicadas en la página oficial de dicha autoridad, lo que denota que a pesar de que en el procedimiento de selección de vocales distritales no emerja la obligación de notificación de actos previos y no definitivos de las etapas del proceso, el Instituto en un ejercicio de transparencia proactiva publicó los acuerdos referidos por la actora, dado que es una práctica común que todos los acuerdos dictados por la Junta General sean difundidos a través del portal de internet del propio instituto en la siguientes página electrónica [http://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionVI/jungen/2016/jg\\_a044\\_16.pdf](http://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionVI/jungen/2016/jg_a044_16.pdf), acto que pone de relieve que los acuerdos en mención, pudieron ser consultados por la enjuiciante en la página mencionada, de ahí que este órgano jurisdiccional considera que no asiste razón a la actora.

### **1.- Inconstitucionalidad de la potestad del Consejo General de rechazar a participantes con malos antecedentes laborales.**

En este tema, la enjuiciante afirma que el Consejo General, a través del acuerdo impugnado la excluye de la designación como vocal distrital en

<sup>5</sup> **Décima cuarta. De las disposiciones generales**

En la página electrónica del Instituto ([www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)) se mostrarán todos los avisos necesarios para continuar en cada etapa del concurso. Los avisos surtirán efectos de notificación para quienes aspiren a un puesto de vocal, que serán responsables de atender los mismos.

tanto que se le detectó un mal antecedente laboral; actuar que no considera adecuado en virtud a que si bien fue sancionada administrativamente a través del acuerdo IEEM/CG/207/2016, su inhabilitación ya feneció, lo que implica que no existe razón para limitar su derecho al trabajo y contravenir el artículo 5 de la constitución federal.

Además de ello, la actora estima que el actuar de la responsable resulta discriminatorio y transgresor del precepto 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que estatuye el principio de igualdad y no discriminación, puesto que la circunstancia de haber sido sancionada no la marca o define para siempre. Lo cual puede ser comparable con los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido en vinculación con los antecedentes penales; dado que dichos órganos jurisdiccionales han estatuido que los antecedentes penales de una persona, por sí sola, no acreditan la carencia de probidad y de un modo honesto de vivir ni debe marcarlo o definirlo para siempre.

Por lo expuesto, la enjuiciante estima que su exclusión derivado de un mal antecedente laboral transgrede la prohibición de ser juzgada dos veces por el mismo delito, dado que a pesar de que ya fue sancionada y que se cumplió con dicha sanción, el Consejo General la señaló por dicha circunstancia y con ello coartó sus derechos fundamentales pues fue exhibida públicamente y se le negó, injustificadamente, una oportunidad laboral.

De ahí que, devenga discriminatorio el tomar en cuenta una falta administrativa para excluir de la designación a un participante en el proceso de selección de vocales distritales.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional estima adecuado, para responder a los argumentos de la enjuiciante, determinar el marco normativo aplicable al caso.

- **Marco normativo**

Conforme al precedente derivado de la sentencia **ST/JDC/33/2015** emitida por la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral de la Federación se percibe que ésta analizó la base séptima de la Convocatoria para aquellos ciudadanos interesados en ocupar un cargo eventual de tiempo completo, como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral o Vocal de Capacitación en las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015 que prescribía:

*“...Séptima. De la verificación de requisitos e información de la solicitud.*

*Para los casos de los ciudadanos que hayan obtenido las mejores calificaciones en el examen de conocimientos generales y técnicos se contrastarán los datos de la solicitud con los documentos presentados para verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la base tercera de esta convocatoria y del perfil requerido. **Existiendo la posibilidad de que alguna solicitud sea rechazada de plano en el supuesto de ser detectada una anomalía documental o un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el Instituto.** La valoración de la solicitud se llevará a cabo en forma automatizada, con el apoyo de la UIE, considerando las tablas definidas para tal efecto.*

*En caso de detectarse el incumplimiento de algún requisito o alguna irregularidad en los documentos presentados, el IEEM tomara las medidas que juzgue convenientes ante las autoridades competentes, lo que ameritara la descalificación inobjetable del solicitante en cualquier etapa del concurso o inclusive ya designado.”*

En este sentido, la Sala Regional al realizar el análisis de dicho postulado concluyó que:

- **La regla consistente en rechazar una solicitud de aspirante a ocupar una vocalía por detectar una anomalía documental o un mal antecedente laboral**, si bien implica una restricción a un derecho fundamental, sí reúne las características de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que como tal debe cumplir para considerarla constitucional.
- La medida persigue un fin legítimo sustentado constitucionalmente, al establecer la posibilidad de que alguna solicitud sea rechazada de plano en el supuesto de ser detectado un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el Instituto; y que consiste en elegir a los aspirantes más calificados, capacitados e idóneos para ocupar el cargo de Vocal en la entidad, y que en el desempeño de su actividad dentro del Instituto se realice con profesionalismo.

- La medida resulta idónea, atento a que impide que algún aspirante que cuente con un mal antecedente laboral en el Instituto, pueda ser designado como vocal de una junta municipal del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que la autoridad administrativa tendrá la facultad de elegir a los aspirantes más idóneos para integrar la autoridades electorales.
- La medida también resulta necesaria atento a que se limita a lo objetivamente necesario, lo que implica que si alguno de los aspirantes a vocales cuentan con un mal antecedente laboral precisamente en el desempeño de su función en el Instituto, es lógico que la autoridad administrativa considere la posibilidad de que dicha persona no pudiera ser viable para ocupar alguna vocalía, pues objetivamente resulta necesario que los ciudadanos que se designen para desempeñar dicho cargo sean efectivamente los más idóneos dadas sus capacidades, habilidades y sobre todo los más calificados.
- Resulta proporcional atento a que la disposición si bien otorga un trato diferenciado entre los aspirantes que no cuentan con malos antecedentes labores y los que sí cuentan con éstos, guarda una relación razonable consistente en que sólo los aspirantes que no cuenten con malos antecedentes laborales podrán aspirar a ocupar algún cargo de vocal, con el fin que se procura alcanzar, el cual consiste en que los puestos de vocales sean ocupados por ciudadanos que resulten ser los más idóneos, y desde luego no lo serían quienes contarán con un mal antecedente laboral, respecto de los que no cuentan con ninguno.

Precedente en el que si bien la Sala Regional examinó el acto impugnado en base a normativas distintas a las que se analizan en el presente juicio ciudadano, lo trascendental es que, **en contenido sí son idénticas**, puesto que tanto en los lineamientos como en la convocatoria para elegir a vocales para la elección desarrollada en 2014-2015, así como en los lineamientos y convocatoria para designar a vocales para los presentes comicios los requisitos y disposiciones que fueron motivo de controversia tanto en el juicio ciudadano federal (de 2015) y en el presente juicio ciudadano son



equivalentes, por lo que, el precedente mencionado es aplicable al caso que se resuelve.

Aclarado lo anterior, como se muestra, la Sala Regional Toluca al analizar la posibilidad de que la autoridad electoral local rechace alguna solicitud por detectar una anomalía documental o un mal antecedente laboral concluyó que se encontraba ajustada a los parámetros constitucionales y convencionales.

- Caso concreto

En este sentido, el agravio consistente en que la facultad de que el Consejo General valore un mal antecedente laboral de los participantes para justificar la exclusión en la designación es contraventora de preceptos constitucionales, este tribunal electoral lo considera infundado.

Para ir explicando la calificativa del agravio, es pertinente recordar que la enjuiciante expone que la exclusión derivada de la inhabilitación que le fue impuesta es injusta en tanto que dicha sanción ya fue ejecutada, por lo que no es adecuado que la autoridad electoral extienda la sanción, pues tal postura contraviene la prohibición constitucional de ser juzgado dos veces por el mismo delito y, en adición, es contraventora de los principios de igualdad, no discriminación y del derecho al trabajo.

No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional dichos argumentos no son acertados, en tanto que, como ya se describió, la Sala Regional Toluca al analizar la regla consistente en la posibilidad de que el Instituto Electoral del Estado de México rechace una solicitud de aspirante a ocupar una vocalía por detectar una anomalía documental o un mal antecedente laboral, concluyó que dicha medida reúne las características de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que es constitucional.

De modo que, si la Sala Regional al llevar a cabo el estudio de constitucionalidad de la medida en mención, dentro de un procedimiento de la misma naturaleza que el que se revisa, estimó que perseguía un fin legítimo y resultaba idónea al tener por objetivo elegir a los mejores aspirantes para desarrollar una función electoral, que era necesaria porque

se limita objetivamente la posibilidad de descartar a participantes que no resulten los más idóneos dadas sus capacidades y habilidades y, finalmente, que era proporcional ya que se procura que los puestos públicos sean ocupados por ciudadanos con el mejor perfil posible, este órgano jurisdiccional comparte dicha posición jurídica y estima que no existe base para considerar que la regla estatuida es contraventora de la constitución federal.

Lo anterior en razón de que, si bien la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral rechace solicitudes de aspirantes que posean malos antecedentes laborales en el instituto constituye una restricción al derecho fundamental contenido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este tribunal electoral considera que tal medida:

- Persigue un **fin legítimo** en tanto que busca que, en base en un criterio objetivo se califique el mérito y las capacidades de los distintos aspirantes a acceder a la función pública y con ello elegir entre éstos al que mejor pueda desempeñarlo.
- Es un **camino adecuado** para obtener tal fin en tanto que la autoridad electoral al sopesar si, los malos antecedentes detectados en los participantes pueden constituir un peligro en la consecución de la prevalencia del interés general y de los principios que deben orientar el cumplimiento de la función pública, asegura que los mejores candidatos sean los designados en las vocalías distritales y, con ello se logra alcanzar los fines estatales y de la transparencia y probidad de quienes ejercen la función pública.
- Es **razonable** en virtud a que el rechazar en la designación a un participante que posea malos antecedentes laborales en la función electoral persigue una finalidad que irradia en la colectividad a través de un medio idóneo y, también es **proporcional** en tanto que el fin y el medio utilizado es conveniente, puesto que si lo que se busca es que accedan como vocales distritales los mejores aspirantes es adecuado que la autoridad electoral local examine y, de ser el caso, descarte a aquéllos que derivado de la trascendencia de sus malos antecedentes laborales originen un riesgo en el cumplimiento de la eficiencia en las actividades públicas electorales.



Por ello es que, la prescripción analizada no transgrede el contenido esencial del derecho fundamental contenido en el artículo 35 de la constitución federal ni los preceptos 1, 5 y 23 del mismo ordenamiento, en tanto que, además de que ya se justificó la viabilidad de la medida, ésta no puede considerarse como transgresora del principio de igualdad y no discriminación, del derecho al trabajo y de la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Lo anterior en razón a que, la circunstancia de que la autoridad administrativa electoral analice los casos en que los participantes posean malos antecedentes laborales<sup>6</sup> (como en el asunto que nos ocupa la imposición de una sanción administrativa), ello no configura la aplicación de una sanción, sino la potestad del Instituto Electoral del Estado de México de descartar si los irregulares antecedentes laborales de los concursantes ponen en riesgo la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales de la función pública electoral.

Lo cual tiene como base que la función pública electoral pueda desarrollarse por personas calificadas y seleccionadas bajo criterios del mérito, calidades personales y capacidades profesionales, lo que impacta positivamente en el óptimo funcionamiento del servicio público, de forma tal que éste se desarrolle bajo condiciones de eficiencia y eficacia; características que se obtienen a través del proceso de selección de los servidores públicos electorales que se analiza<sup>7</sup>, en tanto que, derivado de las fases que se

<sup>6</sup> Derivados de procedimientos administrativos, actas administrativas, de evaluaciones del desempeño en las actividades como servidor público, que realice el propio instituto etc.

<sup>7</sup> Lo cual tiene justificación en el artículo 7 y 9 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que señalan que: "Artículo 7 Sector público 1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos:

- a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;
2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.

#### Artículo 9 Contratación pública y gestión de la hacienda pública

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción..."

agotan, así como del análisis de los malos antecedentes laborales de los participantes, el Instituto Electoral del Estado de México analiza los méritos y capacidades de cada uno de los concursantes y designa a los mejores.

En este orden de ideas, la potestad de que el órgano electoral local, valorados los malos antecedentes laborales de los participantes los rechace por estimar que ponen en riesgo la eficiencia y eficacia de la función pública no constituye una doble sanción o que se juzgue a los concursantes dos veces por el mismo delito, sino es un elemento que permite que dentro del procedimiento de selección, de forma motivada y objetiva el Consejo General realice una designación que dote a la institución electoral de una planta de personal capacitado e idóneo que preste sus servicios conforme lo requiera el interés general y se cuente con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados.

Por ello, la valoración de los malos antecedentes detectados en los participantes es un camino que permite que el Instituto Electoral del Estado de México esté conformado por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral y para que la función pública se lleve a cabo con las finalidades que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado.

De ahí que se haga evidente que la regla en examen no constituye un doble juzgamiento por un mismo delito, ni de una vulneración al derecho al trabajo, de igualdad y no discriminación, ya que ésta lo único que configura es un elemento objetivo mediante el cual, el Instituto Electoral del Estado de México, en beneficio de la función pública, examina si los malos antecedentes laborales detectados en los participantes constituyen un obstáculo para que éstos accedan al cargo de vocales distritales.

De manera que, este órgano jurisdiccional estime que coexisten valores supremos por los que debe ceder el derecho individual de los participantes de ser designados como vocales distritales, por lo que es razonable que el Consejo General sopesa las calidades que presente cada aspirante al puesto respecto de un mal antecedente laboral, para que mediante su

valoración dicha autoridad elija las mejores opciones para ocupar los cargos concursados.

Una interpretación contraria, implicaría que a un aspirante que obtuvo una calificación global de 10.00, al que se le detectaran trascendentes antecedentes irregulares en la función pública electoral, fuera designado por Consejo General, dado que ello vulneraría con la garantía de que el servicio público se integrara con personas que por méritos en el desarrollo de las actividades públicas ocuparan esos cargos y se pondría en peligro el interés general de la institución.

En este sentido, se patentiza que la valoración de uno o varios antecedentes laborales, constituye un elemento que debe ser invariablemente examinado por el instituto local al momento de realizar la designación de los cargos de vocales distritales, puesto que, dicha autoridad tiene la encomienda de garantizar el adecuado desarrollo de las elecciones a través de su personal.

Por lo narrado es que a juicio de este tribunal electoral los argumentos expuestos por la enjuiciante que sostienen la inconstitucionalidad de la medida relativa a la posibilidad de que el Instituto Electoral del Estado de México rechace una solicitud de aspirante a ocupar una vocalía por detectar una anomalía documental o un mal antecedente laboral no son acertados.

Por otra parte, este tribunal considera que tampoco le asiste razón a la enjuiciante cuando afirma a modo de analogía, que en diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido que los antecedentes penales de una persona, por sí solos no acreditan carencia de probidad y de un modo honesto de vivir, y tampoco marcan o definen a una persona para siempre, lo que es comparable con la razón por la que la autoridad lo excluyó del procedimiento de designación de vocales distritales.

Lo anterior es así dado que, el criterio mencionado en la demanda emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación de rubro **"ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA POR SI SOLA CARENCIA DE PROBIDAD Y DE MODO HONESTO DE VIVIR"**, es

mal interpretado por la actora, ya que ésta parte de la premisa incorrecta de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que los antecedentes penales son un requisito inconstitucional, cuando del criterio en cita únicamente se desprende que dicha autoridad estimó que para desvirtuar la presunción de probidad y de tener un modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, en base a antecedentes penales, era necesario examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ejecución de los ilícitos, si ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, entre otros factores.

Es decir, contrario a lo argumentado por la enjuiciante, la sala consideró que el solo hecho de contar con antecedentes penales no acredita de manera automática la carencia de probidad pues para que se pueda desvirtuar dicha característica, la autoridad o el ente involucrado debe valorar las circunstancias generadas en relación con el antecedente y no desaprobando la probidad directamente, premisa de la cual no parte la actora al estimar que los antecedentes penales por sí mismos generan falta de probidad y modo honesto de vivir, pues una postura contraria implicaría estigmatizar a través de un procedimiento penal al considerar que por el solo acontecimiento de tener antecedentes de ese tipo no se cuenta con probidad o un modo honesto de vivir.

Por ello es que este tribunal electoral estima que los precedentes que dieron vida a la jurisprudencia en cita no son aplicables como lo sugiere la enjuiciante, en tanto que, en dos de los casos la Sala Superior determinó que el dato derivado de los antecedentes penales no es conclusivo para desvirtuar un requisito de elegibilidad y, en otro asunto, se examinó el requisito para ser registrado como candidato el de exhibir una "constancia de no haber sido condenado por delito intencional", elementos que denotan que la jurisprudencia no señala la inconstitucionalidad de la carta de antecedentes no penales como requisito y que el examen que la Sala Superior realizó en cada uno de los asuntos no guarda identidad (que de cabida a la analogía) que en este caso ciudadano se resuelve.

**3.- Daño moral y pago de indemnización por la publicación del acuerdo impugnado.**

La impugnante señala que la circunstancia de que el acuerdo controvertido se haya hecho público (página electrónica del instituto electoral local) y en él se perciba que cuenta con un mal antecedente laboral constituye un desprestigio a su persona y con ello se actualiza la violación en el artículo 6 de la constitución de la entidad.

Con base a lo sostenido, la impugnante solicita que se condene al Instituto Electoral del Estado de México al pago de una indemnización por el daño material y moral causado equivalente al pago de lo que tendría que percibir como vocal durante todo el proceso electoral 2016-2017.

En esta línea, la actora insiste en que se ha ganado el prestigio laboral al trabajar para el instituto electoral local desde mil novecientos noventa y seis y que en el año dos mil quince sus condiciones laborales fueron extenuantes y aun así culminó los trabajos electorales; por lo que exige una disculpa pública por parte del Instituto Electoral del Estado de México.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el disenso relativo a que la actora sufrió daño moral y se le desprestigió a causa de que el acuerdo controvertido se hizo público (página electrónica del instituto local), estableciéndose en él que tenía un mal antecedente laboral, deviene **inoperante**.

La calificativa del agravio se sostiene en que los argumentos planteados por la actora, así como sus pretensiones (se pague una indemnización por daño moral) no están vinculados con la materia electoral, puesto que de ellos no se advierte la violación de algún derecho de esa naturaleza a través del cual se pudiera llegar a alcanzar el tipo de prestaciones reclamadas en la demanda.

Por lo tanto, al no tener relación los argumentos y pretensiones con la materia electoral, es inconcuso que las facultades de este tribunal electoral se encuentran limitadas para poder pronunciarse sobre el tema debido a que los argumentos que se analizan sobrepasan los objetivos y fines de la materia electoral, sin que este tribunal pueda resolver sobre ellos.

Además de ello, este órgano colegiado, considera oportuno indicar que las sanciones administrativas definitivas impuestas por la contraloría de un ente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

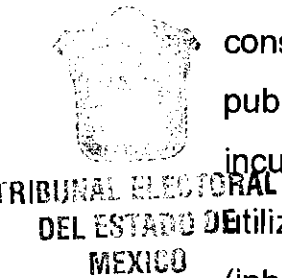
del Estado, tienen el carácter de públicas en términos de lo dispuesto en el artículo 92, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México, puesto que en dicha ley se estatuye como obligación común de los sujetos vinculados, la de poner a disposición del público de forma permanente y actualizada:

- El listado de servidores públicos sancionados administrativamente, especificando la causa de sanción y la disposición.

Lo cual implica que dicha información, goce del carácter de pública antes de la emisión del acto controvertido, pues ésta al tratarse de orden público constituye un dato accesible a la sociedad en general, de manera que con la publicidad de la sanción impuesta a la actora en el acuerdo refutado no se incurra en irregularidad alguna, pues la autoridad responsable únicamente utilizó información preexistente que poseía la característica de pública (inhabilitación, como un mal antecedente laboral) para justificar la exclusión de la actora del procedimiento de selección de vocales distritales.

En esta misma línea, cabe destacar que, el hecho de que el Instituto Electoral haya publicado el acuerdo controvertido en su página electrónica, es un ejercicio que se realiza de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos y convocatoria para vocales distritales, dado que en esos ordenamientos se dispone la obligación del máximo órgano de dirección de publicar los resultados finales obtenidos del concurso, y de valorar los antecedentes laborales de los aspirantes, de manera que la publicación del acuerdo controvertido se encuentre amparada en los dispositivos en comento.

Lo cual resulta acorde con la obligación común de publicidad del institutito electoral en materia de transparencia y acceso a la información contenida en el artículo 92, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México, al establecerse que es obligación de éste publicar las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos, así como los resultados finales de los mismos, por lo que la publicación del



acuerdo controvertido tenga como base también el principio de transparencia y acceso a la información.

Finalmente, este tribunal electoral estima que es **inoperante** el agravio en el que la actora asevera que ha obtenido prestigio laboral al trabajar para el instituto electoral desde mil novecientos noventa y seis, y que en el año dos mil quince, a pesar de que sus condiciones laborales fueron complicadas, culminó sus trabajos, por lo que exige una disculpa pública.

Ello en atención a que, las afirmaciones de la actora no forman parte de la controversia planteada en el presente juicio ciudadano, sino que constituyen aseveraciones pasadas en relación con las circunstancias que, bajo la perspectiva de la enjuiciante, acontecieron durante su desarrollo en procesos electorales pasados, de forma que éstas no puedan ser abordadas por este resolutor al constituir juicios de valor que no tienen relación con la controversia sometida a escrutinio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I y 405, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se:

### Resuelve:

**Único.** Se **confirma** el acuerdo IEEM/CG/89/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

**Notifíquese** la presente resolución a las partes en términos de ley, fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge Esteban Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

**DEL ESTADO DE MÉXICO**

  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ**

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**